

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1360

Panamá, 18 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 865002020.

La firma Saldaña Concepción & Asociados, actuando en nombre y representación de **Alberto José Magallón González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 092 de 9 de septiembre de 2020, emitida por la **Junta Disciplinaria Local del Servicio de Protección Institucional**, sus actos confirmatorios, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 092 de 9 de septiembre de 2020, emitida por la **Junta Disciplinaria Local del Servicio de Protección Institucional**, por la cual, se sancionó con la baja definitiva a **Alberto José Magallón González**, del cargo que ocupaba como Cabo Segundo en dicha entidad, por haber incurrido en faltas al reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional (Cfr. fojas 5 a 6 y 85 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a Derecho, habida cuenta que se ciñó al principio

del debido proceso; sumado al hecho que el accionante no ha logrado advertir causas que lo exoneren de la responsabilidad que le fue atribuida, ya que su actuación contravino el buen ejemplo que deben tener las unidades policiales frente a la ciudadanía en general, al ser garantes del cumplimiento de las leyes, de la prevención y la represión de los actos delictivos.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 435 de 4 de julio de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Resolución 092 de 9 de septiembre de 2020; la Resolución 131 de 23 de octubre 2020, que resolvió el recurso de reconsideración; la Resolución 140 de 6 de noviembre de 2020, por la cual se resolvió el recurso de apelación; y otra documentación aportada por el activador judicial; así como la copia autenticada del expediente que fue aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 136 a 137 del expediente judicial).

De igual manera observa este Despacho que, la Sala Tercera **inadmitió** una serie de documentos presentados por el actor en copia simple, incumpliendo de esa manera los preceptos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 70 a 77 y 136 a 137 del expediente judicial).

En otro orden debemos señalar que, la violación a sus garantías procesales y al debido proceso alegada por el accionante, no fue configurada debido a que éste tuvo la oportunidad de presentar los elementos de convicción necesarios para reforzar sus alegatos y acreditar los hechos que le eran beneficiosos para la defensa de su causa, sin embargo, en este caso no se demostró por parte de **Alberto José Magallón González**, que el procedimiento sancionador que le fue realizado **por haber incurrido en faltas al reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional**, haya sido ejecutado bajo parámetros de ilegalidad y en detrimento de las normas que adujo como infringidas.

En ese sentido, y contrario a lo manifestado por el demandante, al revisar las constancias procesales del caso en estudio, se puede constatar la existencia de un procedimiento disciplinario sancionador, en el cual se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, de igual forma

se le permitió recurrir administrativamente el acto atacado de ilegal, por lo que se observa el cumplimiento de las garantías procesales que le asistían.

En virtud de lo expuesto, cabe acotar que la **Junta Disciplinaria Local del Servicio de Protección Institucional**, resolvió sancionar con la baja definitiva a **Alberto José Magallón González**, luego de calificar sus actuaciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 123 (numerales 5 y 28), 124 (numeral 16), 125 (numeral 5), 131 (numerales 5, 7, 8 y 23) y 136 (numerales 1, 3, 4, 5, 8, 9 y 10) del Reglamento de Disciplina y Honor de la institución, expedido por el Decreto Ejecutivo 173 de 10 de junio de 2019; ya que, se pudo comprobar durante la investigación disciplinaria que éste, junto con otros compañeros involucrados, mintieron en sus informes iniciales al respecto de los sucesos en que un ciudadano colombiano fue aprehendido, esposado, trasladado, golpeado y asaltado; y que posteriormente dos (2) de los implicados, entre ellos el activador judicial, se declararon culpables y devolvieron el dinero que recibieron (Cfr. fojas 32 y 34 del expediente judicial).

En atención a los razonamientos argüidos por esta Procuraduría en la Vista de Contestación y como consecuencia de la evaluación del caudal probatorio del expediente en estudio, queda claro que **Alberto José Magallón González**, no ha advertido causas que garanticen que las actuaciones de las autoridades administrativas de la entidad demandada, hayan violentado la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ni la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, ni el Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, como tampoco, el Decreto Ejecutivo 173 de 10 de junio de 2019; por lo que reiteramos que el demandante fue destituido por incurrir en conductas prohibidas, tal como se observa en el fundamento jurídico del acto demandado y en relación a este aspecto, es importante reiterar lo señalado por la institución en su informe de conducta. Veamos:

“ ...

... Con base a lo que se pudo apreciar en los videos y los testimonios, principalmente del Subteniente Robles y Cabo 2do. Magallón, podemos concluir que estamos ante un hecho, en donde un superior ordena un mal procedimiento policial y los subalternos, a sabiendas que esos actos se pueden constituir en delitos, los realizan y posteriormente reciben parte del dinero robado, luego mienten en sus declaraciones, (luego dos rectifican y se declaran culpables devolviendo el dinero) aunado al mal procedimiento

policial de no presentar a los aprehendidos ante las autoridades competentes, como era su deber.


..." (Lo destacado es de este Despacho) (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

Por último, es de lugar remarcar, que la estabilidad laboral de quien demanda no resultaba ilimitada y que la pérdida de dicho fuero se encuentra motivada en la realización de una falta correctiva debidamente comprobada por la entidad nominadora, mediante un procedimiento disciplinario; tal como ha ocurrido en el caso en estudio.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 092 de 9 de septiembre de 2020**, emitida por la **Junta Disciplinaria Local del Servicio de Protección Institucional**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General